

prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1963.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Estocolmo el 30 de diciembre de 1963.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de enero de 1964 por la que se establecen normas de reclamación de gratificaciones al personal de la Agrupación Temporal Militar que sirve plazas de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificada por la de 30 de marzo de 1954.

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado que durante el ejercicio económico del bienio 1964/1965, a todos los miembros de la Agrupación Temporal Militar que sirven plaza de Porteros en Servicios Centrales y Provinciales de los Ministerios Civiles sin haber pasado a formar parte del escalafón general, se les reclame, con cargo al crédito consignado en la sección 11, número económico 115 y funcional 101 de los Presupuestos Generales del Estado, para abono de sueldos del personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, la gratificación complementaria por importe del 30 por 100 del sueldo correspondiente a la categoría a que están vinculados, vigente en 1 de enero de 1956.

Al causar baja en la Agrupación Temporal Militar por pase a la situación de retirados y quedar incorporados al escalafón general del Cuerpo, se volverá a imputar la expresada gratificación complementaria al crédito de la sección 11, número económico 122 y funcional 101, ya que desde el momento de su retiro ha de comenzar a abonárseles el 75 por 100 del sueldo inherente a la categoría que hayan alcanzado, que habrá de reclamarse sobre el crédito citado anteriormente de la misma sección, número económico 115 y funcional 101.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de enero de 1964.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

ORDEN de 11 de enero de 1964 por la que se determina la competencia en la tramitación y resolución de expedientes para autorizar la extracción de áridos del cauce de los ríos.

Excelentísimos señores:

La Ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, la de Aguas de 13 de junio de 1879, el vigente Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces de 1 de noviembre de 1958 y la Orden de 17 de octubre de 1939 atribuyen al Ministerio de Obras Públicas la policía en materia de aguas y la facultad de otorgar autorizaciones para extraer gravas o arenas de los cauces públicos.

Por otro lado, la Ley de 8 de julio de 1957 otorga una competencia similar a favor del Servicio Hidrológico Forestal del Ministerio de Agricultura al regular lo concerniente a la conservación de suelos, corrección de torrentes, contención de aludes, etc.

Esta situación de derecho motiva que en la tramitación de los expedientes de autorización para la extracción de áridos de las cuencas fluviales actúen con facultades decisorias dos Departamentos ministeriales. Lo cual, de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado, es necesario evitar, en cumplimiento del

artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que preceptúa para tales casos la instrucción de un solo expediente con una resolución única, debiendo determinar la Presidencia del Gobierno en los casos de duda el Centro directivo o Ministerio de competencia más cualificada y específica, a efectos de dicha instrucción y resolución de la clase de expedientes de que se trata.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, tiene a bien disponer:

Primero. En las autorizaciones para la extracción de áridos de los cauces de los ríos se considerará como órgano de competencia más cualificada y específica para la instrucción y resolución de los expedientes motivados por dichas autorizaciones al Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de la competencia que afecta a las esferas territorial y funcional que dentro del mismo esté establecida.

En consecuencia, el particular deberá solicitar esta clase de autorizaciones de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas, en los que se instruirá y resolverá el oportuno expediente.

Segundo. Cuando las solicitudes de autorización se refieran a cauces cuyas riberas sean estimadas de acuerdo con la Ley de 18 de octubre de 1941 o estén emplazadas en terrenos calificados de montes catalogados como públicos, el Ministerio de Obras Públicas deberá solicitar informe del de Agricultura, sin que el primero pueda conceder la autorización solicitada si el informe evacuado por el segundo es desfavorable. Por el contrario, si fuere favorable, podrá concederla o denegarla.

En todo caso, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se entenderá que el informe del Ministerio de Agricultura es favorable si pasado un mes desde la solicitud de dicho informe fuera reiterada la petición del mismo transcurrieran quince días más sin recibirse respuesta de dicho Ministerio.

Tercero. En los casos en que, de acuerdo con el apartado anterior, sea preceptivo el informe del Ministerio de Agricultura, la concesión por el de Obras Públicas de la autorización sin dar cumplimiento a dicho trámite motivará las responsabilidades y sanciones disciplinarias que hayan de derivarse para los funcionarios o autoridades que hubieren dado lugar al incumplimiento del expresado trámite de informe.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Agricultura.

ORDEN de 11 de enero de 1964 sobre aclaración de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con los derechos pasivos de los militares retirados por imposibilidad física.

Excelentísimos señores:

Habiendo surgido dudas en cuanto al alcance del artículo 6.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con el Decreto-ley de 12 de enero anterior, en la parte que dichas disposiciones afectan a los derechos pasivos del personal militar que se incapacite notoriamente para el servicio,

Esta Presidencia del Gobierno, previo expediente instruido por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el del Ejército y en uso de la facultad que le confiere el artículo 9.º del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, se ha servido disponer:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha de entenderse derogado en todos sus preceptos el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año, y, en consecuencia, se considera vigente el artículo 4.º, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, referente a los derechos pasivos de los militares incapacitados notoriamente para el servicio sin culpa o negligencia por su parte, cuando no tuvieran derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de enero de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.